



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andrea Falla Lopez	Jhaan Carlos Garcia Vergara	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320210069300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Claudia Arrieta Palis	Joel Vallejo Jimenez, Andrés Felipe Vallejo Isaza	10/08/2022	Auto Decreta - 05Termincion Transaccion
08001418901320210094900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes- Bienco Sas Inc Hoy Sociedad Privada Del Alquiler Sas	Y Otros Demandados..., De Moya Perea Alvaro De Jesus	10/08/2022	Auto Decreta - Pago Total-05
08001418901320220038300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Cooperar	David Fernando Garcia Diaz	10/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Benjamin Martinez Sanchez	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320190055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Astrid Susana Ortiz Castillo, Luz Marina Cantillo Gomez, Clara Ines Sandoval Gonzalez	10/08/2022	Auto Decreta - Pago Total-05

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2581b5e6-f9f0-40e9-b7e4-b5d87888147f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Brayan Smith Peña Ballesteros, Juan Carlos Peña Vizcaíno	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dalila Isabel Angarita Gutierrez	Leasing Bancolombia	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320200012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diego Mauricio Castillo Penuela	Luis Carlos Coronel , Sin Otro Demandado.	10/08/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Y Notifica Conducta Concluyente 05
08001418901320210009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Manuel Navarro Navarro	Maria Elena Ebratt Barros	10/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 05
08001418901320220037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Camilo Noreña Atehortua	Jairo Mejia Cuello	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Freddys Perez Soto	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miriam Del Carmen Cardenas Dominguez	Bernardo Rey Albornoz, Luis Jose Adarraga Guerra	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2581b5e6-f9f0-40e9-b7e4-b5d87888147f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 130 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220063800	Tutela	Kerim Jose Jassir Hernandez	Sura Eps.	10/08/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03.
08001418901320220039200	Verbales De Minima Cuantia	Manuel Antonio Miranda Sanchez	Almacenamiento Farmaceutico Especializados S.A.	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220039700	Verbales De Minima Cuantia	Orlando David Vitola Tamara	Margaret Rocio Gonzales Medrano, Jose Luis Peñaranda Perez	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2581b5e6-f9f0-40e9-b7e4-b5d87888147f



RAD: 08001418901320220046200

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: DALILA ISABEL ANGARITA GUTIERREZ CC 32.643.419

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

PERSONAS INDETERMINADAS.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de pertenencia, pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de los requisitos exigidos por la ley, en concordancia con lo establecido en las premisas normativas que atañen el trámite de oralidad, se deben subsanar los siguientes aspectos:

1. Allegar certificado de tradición con vigencia no mayor a treinta (30) días del vehículo de placas KCR477, dentro del que se certifique la propiedad y gravámenes que recaen sobre el bien, en aplicación analógica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 y 375-5 del Código General del Proceso.
2. Manifestar de manera detallada las mejoras realizadas al vehículo, allegando las pruebas que tenga en su poder, estimando razonadamente bajo juramento su valor y discriminando cada uno de los conceptos.
3. Deberá aportarse el avalúo, de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 -5° procesal.
4. La parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes del envío de la copia de la demanda con sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, según lo exige el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee4ec87d84110a4c9593dbc9bf5e036cc1418f1a952af3d0c2569dd472b68a6**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL R.I.A
RADICACION: 08001418901320220044900
DEMANDANTE: MARÍA CORONADO HOYOS CC 30.564.388
DEMANDADO: BERNARDO REY ALBORNOZ CC 3.228.491
LUIS ADARRAGA GUERRA CC 1.082.958.799

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el poder conferido, a fin de que resulte claramente legible.
2. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento aportado al libelo, conforme a lo estipulado en el artículo 245 del CGP.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91d78885e36845e1c35dece286a986f31b6caf0e3cffc4294b8cfc741613e4**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220044300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONFYPROG NIT 900.015.322-7

DEMANDADO: BENJAMÍN MARTÍNEZ SÁNCHEZ CC 7.421.909

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Si bien la parte actora indica que el correo del demandado fue suministrados al momento del crédito, deberán allegarse las evidencias correspondientes de cómo fueron obtenidos por la parte demandante, según las exigencias del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe51036ec26b5e7221645bd38a31394f484ce3eea8a55dbd27483fc15bc7d527**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

RAD: 08001418901320220043300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPVENCER NIT 900.553.025-1

DEMANDADO: JUAN VIZCAÍNO PEÑA CC 1.004.503.952

BRAYAN PEÑA BALLESTEROS CC 1.004.502.554

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicha Ley.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e4bb06a7eb1dd22c4608e4fee9776ca087de121677f3ed16b8b693162c5831**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220041400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDREA FALLA LOPEZ CC 65.779.807

DEMANDADO: JHAAN CARLO GARCÍA VERGARA CC 8.797.560

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. Deberá indicarse donde se encuentra el acta de conciliación base de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y aportarla con la leyenda de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, según lo dispone el art. 14 de la Ley 640 de 2001.
3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicha Ley.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se deberá proceder a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9b1f3be4de757029a6112b06c61367406d3ec0683752980d5e99e5bda921af**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220040900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS NIT. 900.079.604 - 3
DEMANDADO: FREDDYS PEREZ SOTO CC 12.616.235

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá aportarse debidamente escaneado el título valor objeto de cobro y su carta de instrucciones, a fin de que resulten claramente legibles.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a957502915d668baa586e2ac0f7a2e6ed691f9ff7a5cdc03d2513451223fae3**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220039700

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: ORLANDO DAVID VITOLA TAMARA CC 8.530.349

DEMANDADO: MARGARET ROCÍO GONZÁLEZ MEDRANO CC 1.045.688.487

JOSÉ LUIS PEÑARANDA PÉREZ CC 72.290.624

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP, en virtud que no se especifican en el contrato de arrendamiento y en el certificado de tradición.
2. Se deberá informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento aportado al libelo, conforme a lo estipulado en el artículo 245 del CGP.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65ce7e101f39fcc0789702005b5906f2b2ff4a79a1c67fed7a87f678c043cfd**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220039200

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO MIRANDA SÁNCHEZ CC 8.697.115

DEMANDADO: ALMACENAMIENTOS FARMACÉUTICOS ESPECIALIZADOS S.A NIT
802.002.021-3

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el contrato de arrendamiento base del proceso de restitución de inmueble, de conformidad a lo establecido en los artículos 245, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá acreditarse el envío de la demanda junto con sus anexos a la sociedad demandada, de conformidad con el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25060b9450e26cfe10a0840f1157dff3b5d732cc69bf5aa00f51da97acfed**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220038300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR NIT 901.461.216-1

DEMANDADO: DAVID FERNANDO GARCIA DIAZ CC 1.143.850.064

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR NIT 901.461.216-1, representada legalmente por JESUS MANUEL ROBLES CC 72-007.833 contra DAVID FERNANDO GARCIA DIAZ CC 1.143.850.064, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de sus documentos anexos, se informa en el acápite de HECHOS del libelo de la demanda, que el pagaré objeto de cobro se otorgó primigeniamente a favor del señor BRIAN RIVERA VARGAS, quien posteriormente endosó en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR NIT 901.461.216-1; sin embargo, en el cuerpo del título no se visualiza la orden de pago en favor del endosante, ni tampoco aparece su firma en el acto de endoso a favor de la cooperativa demandante.

El Artículo 656 del Código de Comercio, acerca de las modalidades del endoso, preceptúa: *“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”*. El endoso en propiedad es el que transmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa, por lo cual, al no probarse el mismo, la parte actora no demuestra legitimación en la causa.

Ante la anterior circunstancia, no resulta viable accionar o poner en movimiento el aparato jurisdiccional; debido al incumplimiento de los presupuestos procesales de la acción en orden a garantizar el nacimiento válido del proceso, situación que recoge la denominada teoría de los presupuestos procesales, donde se reconocen cuatro requisitos básicos para observar, entre ellos la competencia del juez, la capacidad procesal, y la capacidad de la parte demandante o legitimación por activa.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Sentencia del 23 de abril de 2007, Radicado 19990012511, indicó: *“...la legitimación en la causa bien por activa o por pasiva no es una excepción sino, que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito ora favorable al actor, o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria, y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente sin necesidad de mediar ningún otro análisis la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”*.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no se encuentra legitimada para interponerla.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR NIT 901.461.216-1, representada legalmente por JESUS MANUEL ROBLES CC 72-007.833 contra DAVID FERNANDO GARCIA DIAZ CC 1.143.850.064, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8412e8de2b40afa1e004275ef212d3342236c590706918765601b7de93f6b1f5**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220037200

PROCESO: VERBAL R.I.A

DEMANDANTE: JUAN CAMILO NOREÑA ATEHORTUA CC 80.413.609

MARIA FERNANDA TREJOS SIERRA CC 39.783.732

DEMANDADO: EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS 5A S.A.S. E.S.P NIT
900.676.580-6

JAIRO MEJIA CUELLO CC 88.159.441

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO DIEZ DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se deberán especificar las medidas y linderos actuales del inmueble objeto de la presente acción, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del CGP.
2. Se deberá aportar el poder otorgado por los señores JUAN CAMILO NOREÑA ATEHORTUA CC 80.413.609 y JUAN CAMILO NOREÑA ATEHORTUA CC 80.413.609 a favor de ELIZABETH RINCON DE SMIT, quien suscribe el contrato de arrendamiento base del presente proceso en sus nombres.
3. Se deberá aclarar la calidad en la que se demanda a JAIRO MEJIA CUELLO CC 88.159.441 toda vez que en el libelo de la demanda se indica que es arrendatario; sin embargo, el contrato lo suscribe como representante legal de EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS 5A S.A.S. E.S.P NIT 900.676.580-6, y no en nombre propio.
3. Se deberá aportar el documento que acredite que se celebró contrato de arrendamiento sobre el parqueadero No. 425 del Edificio Torres del Atlántico, ubicados en la carrera 57 No 99A 65 Barranquilla, toda vez que el convenio adjuntado al libelo solo se incluyó a la oficina 1011.
5. Se deberá aportar las evidencias correspondientes en referencia a la obtención de la dirección electrónica del demandado JAIRO MEJIA CUELLO CC 88.159.441, conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
7. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780fad804be1f05f723c2affd43daeef642cb3b348f0381fb2953200dbdbec44**

Documento generado en 10/08/2022 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:080014189013-2021-00949-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES -BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS

DEMANDADO: ALVARO DE JESÚS DE MOYA PEREA -JOHANA MILENA MONTERO DE LA ROSA -NELSY RUBI PEREA GUARNIZO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA¹ el día 05 de julio de 2022, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 09 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$3.619.211^o), por concepto de cánones de arrendamiento desde el 01 de Septiembre de 2021 hasta el 01 de Octubre de 2021 y los que en adelante se causen más la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.300.000), por concepto de cláusula penal (cláusula 12 del contrato), más los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas determinadas anteriormente hasta el pago total de la obligación, contra de los demandados ALVARO DE JESÚS DE MOYA PEREA, JOHANA MILENA MONTERO DE LA ROSA y NELSY RUBI PEREA GUARNIZO.

La parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, solicita al Despacho se decrete terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

¹ juridicoafiansa@gmail.com



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO SAS INC HOY SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS representado por el Sr. FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ Nif No. 805.000.0082-4, actuando a través de apoderada, en contra de los demandados ALVARO DE JESUS DE MOYA PEREA C.C. No. 72.252.473, JOHANA MILENA MONTERO DE LA ROSA C.C. No. 22.494.077 y NELSY RUBI PEREA GUARNIZO C.C. No. 32.662.176, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c525a44e22a3079393d618a01bdfc3c906491ab23fb10bc757dc94d0b114393**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00693-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ARRIETA PALIS
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE VALLEJO ISAZA - JOEL VALLEJO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo en donde está pendiente resolver solicitud de terminación por transacción, enviada por la parte demandante; así mismo se informa que revisado el expediente físico, el libro de memoriales y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que se cumplen las disposiciones sustanciales (Art. 2469 C.C.), por lo que resulta procedente aceptar la transacción presentada por las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

El Despacho deja constancia que, según el informe secretarial no existen solicitudes de embargo de remanente, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, tal se dispone en el convenio, y se tendrán notificados los demandados por conducta concluyente desde el 01 de agosto de 2022, fecha de suscripción del contrato, según el art. 301 del CGP.

Finalmente, atendiendo la condición suspensiva estipulada en su cláusula OCTAVA, se requerirá a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes, comunique al despacho su interés de continuar la ejecución, en caso contrario se entenderá desistida la presente acción, según lo dispuesto en el art. 317 del estatuto procesal.

En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados ANDRÉS FELIPE VALLEJO ISAZA C.C. No. 1.140.841.033 y JOEL VALLEJO JIMENEZ C.C. No. 16.353.751, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra, desde el 01 de agosto de 2022, fecha en que se firma el escrito de transacción, según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.
2. Acéptese la transacción presentada por las partes el día 01 de agosto de 2022, en razón a lo establecido en la parte considerativa de este proveído.



3. En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.
4. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, comunique al despacho su interés de continuar la ejecución, en caso contrario se entenderá desistida la presente acción, según lo dispuesto en el art. 317 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc832b9ead274914fabd353c704dfd4c6d012fb6f1b70b44b8bf192a8725bf7**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210009600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO: MARIA ELENA EBRATT BARROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante GUILLERMO MANUEL NAVARRO NAVARRO C.C. No. 8.532.900, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada MARIA ELENA EBRATT BARROS C.C. No. 32.880.342, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *"toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677."*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La demandada MARIA ELENA EBRATT BARROS C.C. No. 32.880.342 le fue remitida la notificación por aviso el día 30 de julio de 2021, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021 y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2021, en contra la demandada MARIA ELENA EBRATT BARROS C.C. No. 32.880.342.

SEGUNDO: Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54cf7c78ea7fb38bd867bf0d39ab680a9e343a05c632d7e1b137fbaf97c9fba**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200012000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CASTILLO PEÑUELA
DEMANDADO: LUIS CARLOS CORONEL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso, pendiente por resolver solicitud de reconocer personería a la Dra. KEIMY MILENA AVILA ALI como apoderada judicial del demandado.

Barranquilla, agosto 09 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el día 7 de julio de 2022 se allega al correo institucional solicitud de reconocer personería a la Dra. KEIMY MILENA AVILA ALI para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del demandado LUIS CARLOS CORONEL; ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., y al no encontrarse en el expediente notificación surtida con anterioridad, se tendrá notificada a la parte demandada por conducta concluyente desde el momento del reconocimiento de la personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase a la Dra. KEIMY MILENA AVILA ALI CC 22.587.306 TP 358907 del CS de la J, como apoderada judicial del demandado LUIS CARLOS CORONEL, para los fines del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado LUIS CARLOS CORONEL CC. 72.261.007 de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 24 de julio de 2020, el día que se notifique la presente providencia, según lo dispuesto en el segundo inciso del art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b4b25f82d358a1c86cad066b4743de7e5eb8f2207d0682ac234cdc3e6a6110**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICACION: 080014189013-2019-00552-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS – COOCREDIS

DEMANDADO: CLARA SANDOVAL GONZALEZ – LUZ MARINA CANTILLO – ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA el día 01 de junio 2022, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación; igualmente informo que revisado el expediente digital, correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 09 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$10.173.448⁰⁰), por concepto capital contenido en la letra de cambio aportada en la demanda, mas los intereses de plazo y mora que se causen hasta el pago total de la obligación, contra de los demandados CLARA SANDOVAL GONZALEZ, LUZ MARINA CANTILLO y ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO.

La parte demandante a través de su endosatario Dr. LEONARDO ACOSTA MORA, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS – COOCREDIS representada



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

legalmente por YUDIS CASTRO OYOLA Nit. No. 802.22.749-1, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los demandados CLARA SANDOVAL GONZALEZ C.C. No. 32.824.558, LUZ MARINA CANTILLO C.C. No. 22.689.393 y ASTRID SUSANA ORTIZ CASTILLO C.C. No. 22.414.940, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada.

QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e759e274f350430e32c66304d8f0d8e4cc3b1b81b96b72ebd4437a7782f638**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>